

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210031200**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio adiado 10-08-21, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al mismo.

Ha de tenerse en cuenta que como causales de inadmisión, los puntos 3 y 4 relacionados al acta de asamblea de copropietarios realizada el pasado 23-05-21, fueron solicitados por ser estos los documentos base de la acción que constituyen el soporte sobre el cual descansa la demanda, de tal suerte que su naturaleza es generadora de la litis y no probatoria, por tanto no puede sustraerse de su aportación con el solo señalamiento de encontrarse en poder de la copropiedad demandada, tenga en cuenta que las actas de asamblea (ordinarias o extraordinarias) están en custodia de la administración de la copropiedad pero con libre acceso para los condueños o los autorizados de estos.

De otro lado, la demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, aquella debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82-4 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP, siendo ello así se le indico a la apoderada que precisara las pretensiones y las decisiones sobre las que se procuraba la suspensión de efectos, a lo que la facultada solo proveyó la incorporación de fundamentos de derecho a las pretensiones y además no indico o individualizo las decisiones tomadas en la asamblea objeto de impugnación.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda verbal de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c66797a79d781f6be11eb361e7d761ee4062e85cf248023b2288726dd2a90e**

Documento generado en 29/09/2021 07:51:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>